

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322 234 4186**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELKIN ARANGO CARDENAS
DEMANDADO: ODIN PETROIL S.A.**

RADICADO: 2022-00076-00

Santa Marta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES:

2.

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada mediante apoderado judicial. Dice el memorialista lo siguiente:

"...Ahora bien, tal y como se observa en el certificado de existencia y representación legal de mi mandante, el nombre de la demandada es ODIN PETROIL S.A EN REORGANIZACIÓN y no sólo ODIN PETROIL S.A, razón por la cual, el auto en comento, debe ser revocado.

De otra parte, tal y como se observa en el correo de notificación, el cual se adjunta al presente escrito, la notificación personal, no se realizó en los términos establecidos por el Decreto 806 de 2020, como quiera que sólo se adjuntó el auto que admite la demanda; sin embargo, los anexos y la demanda no fueron incorporados en este correo, tal y como así lo establece el Decreto en comento.

PETICIÓN

1. Que se conceda el recurso de reposición contra el auto de con fecha del 27 de mayo de 2022, y en consecuencia se revoque el auto admite la demanda..."

2. TRAMITE :

La misma parte demandada, remitió el recurso en un solo correo a este Juzgado y al apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se entiende surtido el traslado exigido en la Ley. La parte demandante, guardó silencio acerca del recurso impetrado

3. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Las normas aplicables son las siguientes: ARTICULO 29 Y 41 DEL CPT Y DE LA S.S.. Ley 2213 de 2022.

4. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el despacho que en el encabezado de la demanda se señala como demandada ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACION, así se indicó en el poder otorgado y el certificado de existencia y representación legal arrimado como anexo de la demanda, sin embargo en el auto admisorio de fecha 27 de mayo de 2022 se indico como demandado ODIN PETROIL S.A. solo sin agregar las palabras EN REORGANIZACION.

Pese a la omisión cometida, por parte de este Despacho, esta no invalida el auto admisorio al punto de revocarlo, sino que debe ser corregido en el sentido de indicar el nombre completo de la demandada es ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACION, lo que se dirá en la parte resolutive de este auto.

En lo referente a que no se remitió en el correo donde notifica la admisión de la demanda, los anexos de la misma, es pertinente recordar el contenido del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones) :

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente.** el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negrilla nuestra)

Descendiendo la norma al caso bajo estudio, y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que previamente el demandante no le envió a la parte demandada, la demanda y anexos , por lo que cuando se le notificó personalmente

la admisión de la demanda en su contra, debió remitirse junto con el auto admisorio los anexos de la demanda, lo que efectivamente no se hizo. Así las cosas este Despacho no revocará por esta razón el auto recurrido, sino que nulificará la notificación, ordenando que se haga nuevamente remitiendo el link del expediente digital en observancia del debido proceso y derecho de defensa.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandada. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. **NO REPONER** el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de mayo de 2022, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

2º. **CORREGIR** el auto auto admisorio de la demanda de fecha 27 de mayo de 2022, en el sentido que el nombre correcto de la parte demandada es ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACION.

3º. **DECRETAR LA NULIDAD** de la actuación secretarial de notificación a la parte demandada, **ORDENANDOSE** notificar nuevamente la demanda, remitiéndose el link que contiene el expediente digital del expediente al correo anunciado reportado por la parte demandada. **Para la contabilización del termino** para descorrer traslado de la demanda se atenderá a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones), y el C.P. DE T. yd e la S.S.

4º. **TENER** a los doctores CARLOS PAEZ MARTIN con T.P. No. 152.563 del C.S. DE J. y LINA MARIA FRANCO MARTINEZ con T.P. NO. 316.399, como apoderados judiciales principal y sustituto respectivamente de la demandada, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)